

Juzgado de lo Mercantil N° 2 de Almería

Ctra. de Ronda, 120, 04005, Almería, Tfno.: 660894612 660475909, Fax: 950186959, Correo electrónico: atpublico.jmercantil.2.almeria.jus@juntadeandalucia.es

N.I.G.:

Tipo y número de procedimiento: Concurso ordinario **2025. Negociado:**

Sección:

Materia: Materia concursal

De:

Abogado/a:

Procurador/a: MARIA DOLORES PEREZ MUROS

Contra:

Abogado/a:

Procurador/a:

AUTO N.º 2025

En Almería, a veintidós de mayo de dos mil veinticinco.

1 ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por auto de fecha uno de abril de dos mil veinticinco, se declaró el concurso voluntario sin masa de D^a. ordenando la remisión telemática al Boletín Oficial del Estado para su publicación en el suplemento del tablón edictal judicial único y la publicación en el Registro Publico Concursal con **LLAMAMIENTO** al acreedor o acreedores que representen, al menos, el cinco por ciento del pasivo a fin de que en el plazo de quince días a contar desde el día siguiente a la publicación del edicto, pudieran solicitar el nombramiento de un administrador concursal a fin de que emita informe razonado y documentado sobre los extremos indicados en el artículo 37 Ter.1 del TRLC.

Transcurrido el plazo concedido a los acreedores no se ha solicitado el nombramiento de administrador concursal.

SEGUNDO.- El concursado ha solicitado que se dicte resolución acordando la exoneración del pasivo insatisfecho. Se dio traslado a los acreedores personados para alegaciones. No se han realizado alegaciones ni se ha formulado oposición en los términos del artículo 502.2 TRLC.



Código:		Fecha	22/05/2025
Firmado Por	MARÍA TERESA ZAMBRANA RUÍZ DAVID PÉREZ MARTÍNEZ		
URL de verificación		Página	1/10

Todo ello sin perjuicio de que haya de tenerse en cuenta la tutela que a los acreedores dispensa el artículo 505.2 del TRLC “En el año siguiente a la fecha de la conclusión del concurso por liquidación o por insuficiencia de la masa activa, cualquiera de los acreedores insatisfechos podrá solicitar la reapertura del concurso. En la solicitud de reapertura deberán expresarse las concretas acciones de reintegración que deban ejercitarse o, en su caso, exponerse aquellos hechos relevantes que pudieran conducir a la calificación de concurso como culpable, salvo que, en el concurso concluido, ya se hubiera calificado el concurso como culpable”.

Vistos los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación;

3PARTE DISPOSITIVA

PRIMERO.- Se reconoce a D^a. el derecho a la exoneración del pasivo insatisfecho .

La exoneración será DEFINITIVA y alcanza a la totalidad del pasivo concursal no satisfecho por el concursado hasta la fecha de la presente resolución salvo las deudas no exonerables conforme al artículo 489 TRLC, con independencia de que se encontrasen recogidas o no en el listado presentado junto con la solicitud de declaración de concurso.

El pasivo no satisfecho se debe considerar extinguido, sin perjuicio de los efectos regulados en los artículos 490 a 492 Bis del TRLC y sin perjuicio del régimen de revocación previsto en el artículo 93 TRLC.

Expídase a instancia de parte mandamiento a los acreedores afectados por la exoneración definitiva, para que comunique la exoneración a los **sistemas de información crediticia** a los que previamente hubieran informado del impago o mora de deuda exonerada para la debida actualización de los registros. Todo ello, sin perjuicio del derecho del deudor de reclamar testimonio de esta resolución para requerir directamente a los sistemas de información crediticia la actualización de sus registros para dejar constancia de la exoneración.

SEGUNDO.- ACUERDO la conclusión del concurso de D^a.
dni **y, en consecuencia:**



Código:		Fecha	22/05/2025	-----
Firmado Por	MARÍA TERESA ZAMBRANA RUÍZ			
	DAVID PÉREZ MARTÍNEZ			
URL de verificación		Página	9/10	